

La XIII sesión de estudios de Derecho Canónico

PARIS 21 AL 24 DE ABRIL DE 1976

Por primera vez, si no me engaño, se ha tratado de un Congreso de Derecho Canónico con carácter bíblico. *La Asociación Internacional de Derecho Canónico y de Legislaciones religiosas comparadas*, organizadora de estas Sesiones, se propuso investigar las raíces que el Derecho canónico echa en la Sagrada Escritura. No las raíces de tal o cual Institución canónica, sino del mismo Derecho canónico como tal. No fue esta Sesión, sin embargo, como pudiera quizás pensarse, y como de hecho se presentó en algunas ocasiones, una sesión de estudios interdisciplinarios, en cuanto que no se trató de un intercambio, a partir de los puntos de vista propios al escriturista y al canonista, sobre temas de interés común. Los canonistas fueron en plan de discípulos, y en todo momento dieron pruebas de una clara conciencia de que tenían muchísimo que aprender de los especialistas en Sagrada Escritura. La palabra quedó a los escrituristas, una vez escuchada la conferencia introductoria a cargo del Sr. Passicos, Decano de las Facultades de Derecho Canónico de París y Toulouse.

Esa conferencia introductoria trató de dar razón de la opción de la XIII Sesión, en un momento, como el actual, de reforma del Derecho canónico, no sólo para sensibilizar (¡a quien no lo estuviera ya!) a la urgencia de la reforma, sino más aún para indicar el sentido necesario que parecen reclamar las nuevas relaciones entre la Iglesia y el mundo, la situación misionera de la Iglesia, su apertura ecuménica, la mayor conciencia eclesial de ser el Pueblo de Dios. Según Passicos, todo esto exige una reforma estructural y disciplinar a fondo, con una mayor consideración que antes, de las libertades penales, y de los pluralismos locales. También, un reexamen del papel de los ministerios, de los carismas, e incluso

de los sacramentos, y, por supuesto, de la aplicación concreta de la triple misión magisterial, de santificación y de régimen, de la Iglesia. Suscitó también Passicos, con mucho acierto a mi entender, el problema del uso de la Sagrada Escritura por parte del canonista: ¿legitimación extrínseca de posiciones apriorísticas? ¿Búsqueda de un espíritu que transforme las Instituciones existentes, al modo como la misericordia cristiana pudo transformar la *aequitas romana* en *aequitas canónica*? ¿Imitación de modelos existentes en los libros sagrados? ¿Traducción, en términos jurídicos, de lo que encontramos en la Sagrada Escritura en términos simbólicos o de relación religiosa, como cuando explicamos en términos de sucesión jurisdiccional el *Tu es Petrus*? ¿Qué debe el Canonista considerar «*Ius divinum*», inmutable y normativo, en la Sagrada Escritura?

El apretado programa de conferencias sobre temas bíblicos que siguió, si fue sumamente instructivo para los canonistas, no permitió un verdadero intercambio entre éstos y los escrituristas. En las cortas y poco numerosas «mesas redondas» que permitió el programa, apenas si pudo hacerse otra cosa que formular algunas preguntas que proponer en común a los biblistas, con el fin de aclarar ulteriormente algunos de sus conceptos. Luego, en el aula, la discusión se entablaba más fácilmente entre los escrituristas mismos que entre escrituristas y canonistas. Sin duda la falta de experiencia de un diálogo común se hizo sentir. Incluso también la falta de objetivos claros por parte de unos y de otros, y, en último término, de los organizadores y moderadores. Quizás también los canonistas buscábamos, algo ingenuamente, una serie de proposiciones claras de sentido jurídico, o por lo menos, algunos principios jurídicos suficientemente definidos, mientras que los biblistas discutían entre sí sobre tal o cual interpretación, y, si trataban de temas pertenecientes al campo jurídico, no siempre parecían tener una idea suficientemente clara de lo jurídico, y de sus distinciones con lo moral o social.

Aún se puede añadir la falta de «metodología» por la que, no obstante la experiencia que va acumulándose de Congresos, aún se sigue cediendo a la tendencia de que sean, más que un intercambio y discusión de temas bastante definidos, plataformas desde las que los diversos especialistas expongan sus ideas sin demasiada preocupación por una discusión de las mismas, enriquecedora para todos. Quizás influye en esto la búsqueda de una variedad que pueda atraer a los Congresos a un mayor número de participantes.

Los «inevitables» imprevistos que obligaron a cambios en los horarios y a acumular conferencias, tampoco fueron factores que ayudaron al intercambio.

Por lo que se refiere a los temas del Congreso, hay que notar una cierta dispersión, aunque no se llegara a perder de vista completamente el intento fundamental de buscar las raíces del Derecho canónico en la Sagrada Escritura. Pero, más que de una visión de conjunto, tendríamos que hablar de visiones de conjunto en los diversos temas abordados. Lo cual, por otra parte, no dejó de ser enriquecedor.

¿Hubo, desde este punto de vista, demasiada ambición por parte de los organizadores? O ¿simplemente falta de claridad sobre lo que se busca? Por de pronto, llama la atención que, tratándose de profundizar en las bases que el Derecho canónico tiene en la Sagrada Escritura, se concediera espacio tan amplio, a mi juicio desproporcionado, al estudio de temas veterotestamentarios, y hasta incluso no escriturísticos, como el pensamiento de la comunidad de Qumram y la interpretación —una interpretación actual— de la *Torah*, propia de los doctores Talmúdicos, presentada por el Rabino Touati, de la *Escuela Práctica de Altos Estudios*. Los escrituristas podrán justificar posiblemente la opción arguyendo que, si la Biblia forma un todo, no obstante las peculiaridades de sus diversos libros, la necesidad de tomar el agua desde bien arriba es no solamente una necesidad histórico-literaria, sino también un postulado religioso. Esto es lo que podía ya indicar el título de la conferencia del Sr. Cazelles, del Instituto Católico de París: *De la costumbre al Derecho de Jesucristo a través de la Biblia*, en la que presentó los diversos estadios de la formación de las Instituciones jurídicas, para explicar con más detenimiento el sentido de la *Torah*, término que desborda el sentido jurídico de *νομος* (aceptado por el Nuevo Testamento para traducir *Torah*), para significar la revelación divina con sus exigencias morales, las instituciones político-culturales, las tradiciones, la Alianza.

Dentro del énfasis veterotestamentario, los temas fueron de gran variedad, como ya se ha insinuado. El P. Buis, de los Padres del Espíritu Santo habló de *La Comunidad deuteronomica*, exponiendo sobre todo el sentido teológico de ese libro: *theología de la Alianza con un pueblo determinado por sus estructuras, rey, jueces, sacerdocio, profetas, sin contar las estructuras primitivas que perseveran, a saber, los ancianos, los caudillos militares, la comunidad li-*

túrgica. Puso de relieve el conferenciante, a modo de conclusiones, la tensión entre la autoridad y los individuos; la falta de síntesis deuteronómica que no señala un objetivo al pueblo, ni armoniza las ideas de «pueblo de Dios» y de «nación»; y sobre todo el carácter utópico de la ley en el deuteronomio.

De *La comunidad post-exílica*, habló el Sr. Montloubou, del Instituto Católico de Toulouse; es decir, de la renovación legislativa llevada a cabo por el profeta Ezequiel, quien, sin rechazar la monarquía, pone el acento sobre «la Casa de Israel», los ancianos, su propio papel como profeta, y sobre todo el sacerdocio y el culto. Tradicionalista y reformador según las nuevas exigencias, podría, según el conferenciante, ser un inspirador para el Canonista de hoy.

Por su parte el Sr. De Vaulx, del Seminario Mayor de Nancy, expuso *La espiritualidad de la ley según el Salmo 119 (Vg. 118)*. Religión práctica la del piadoso israelita, sin oposición entre fe y ley. La *Torah*: palabra, promesa, juicio, decisión, precepto, regla, testimonio, decreto, camino, es para él fuente de vida y de felicidad. Personificada, objeto de amor, celestial, eterna, es la revelación de Dios que le guía.

Al radicalismo literal en la concepción de la *Torah* de *La comunidad de Qumram*, tan vivamente expuesto por el Sr. Carmignac, del Instituto Católico de París, se opone la admisión de la tradición oral y de adaptaciones, como parte de la *Torah*, ya reveladas también a Moisés, de los Fariseos y doctores talmúdicos, como expuso el Rabino Touati en su conferencia: *Halakha (la norma Talmúdica) como perfección de la Torah*.

A caballo entre el Antiguo y el Nuevo Testamento, la conferencia del Sr. Hruby, del Instituto Católico de París, *La reacción cristiana ante la exégesis rabínica de la ley*, trató de la oposición paulina entre la ley y la fe, así como del «bautismo» de la *Torah* que encontramos en los mismos escritos de Pablo.

La reacción del Canonista ante estos diversos estudios pudo ser bastante poco definible. Enorme interés, eso sí, ante temas de mayor o menor incidencia jurídica, relacionados con la revelación veterotestamentaria, magistralmente expuestos por cada uno de los diversos especialistas. Pero también una cierta perplejidad ante lo que esas diferentes visiones histórico-reveladas de la *Torah* mosaica, puedan de hecho aportar para el estudio moderno del Derecho canónico. Incluso aun en cuanto esas visiones concretas

puedan ser preparación de las concepciones neotestamentarias. Tengo la impresión que el Canonista de hoy se siente muy poco ligado a esas diversas concepciones. Yo diría que no tanto en la medida en la que, en realidad, las desconoce, sino *a priori*, lo que explicaría precisamente su desconocimiento y falta de interés demostrado, al menos en los últimos tiempos, por las Instituciones y las concepciones jurídicas veterotestamentarias, como tales, en marcado contraste, por ejemplo, con el interés por las Instituciones y concepciones romanas. Perplejidad aún mayor, cuando se veía invitado (como fue el caso algunas veces) a deducir una lección inmediata a partir del Antiguo Testamento.

Pienso que esta perplejidad no quedó disipada ni siquiera al escuchar los temas pertenecientes al Nuevo Testamento; más aún, ella pudo aumentar considerablemente, redefinida en términos mucho más urgentes. El Nuevo Testamento nos ofrece los orígenes inmediatos de la Iglesia como Institución y, verosímelmente, de más de una de nuestras Instituciones canónicas concretas: pensemos en los ministerios, en la organización comunitaria, en la autoridad, por no mencionar cada uno de los sacramentos. Pero, precisamente por eso, surge el problema ya mencionado del uso, en términos canónicos, de la Sagrada Escritura.

La relación del Canonista con el Nuevo Testamento tiene que ser mucho mayor que con el Antiguo. Pero ¿cómo definirla? ¿Debe el Canonista investigar los contenidos «legales» del Nuevo Testamento? ¿O más bien puede contentarse con estudiar el Nuevo Testamento en términos religioso-dogmáticos que le proporcionen los principios doctrinales básicos que hayan de orientar, condicionar, limitar sus elucubraciones propiamente jurídicas? El Canonista no ha solido estudiar el Nuevo Testamento como «texto legal», a la manera como ha podido estudiar las fuentes romanas, sino que sus referencias al Nuevo Testamento han solido ser de orden dogmático. ¿Se le pide ya algo más?

Al escuchar a los especialistas del Nuevo Testamento, este problema fundamental estaba siempre en el fondo. Y de él se hicieron eco las originales *conclusiones* de la Sesión, anunciadas como resumen de las notas escritas presentadas por los diversos grupos de «mesa redonda», pero curiosamente «calcadas» en los temas contenidos en la conferencia introductoria del Sr. Passicos. Cristo no fue *legislador*, nuevo Moisés, en el sentido un tanto ingenuo en el que muchos Canonistas (siguiendo las tesis neo-escolásticas del tratado *De Christo Legato*) lo habíamos venido considerando, sino

más bien en cuanto fundador de la Nueva Alianza, Alianza realizada en su misma persona y continuada en la Iglesia, bajo la guía del Espíritu de Cristo. La Tradición —con mayúscula— no quedó petrificada, sino que es vida. Por otra parte, si la Escritura neotestamentaria nació en y de la comunidad creyente y, por lo tanto, la exégesis no puede prescindir de la fe comunitaria, mucho menos puede ignorarla el Derecho canónico, que mira a regular la vida de esa comunidad, tan viviente hoy como pudo serlo la primitiva comunidad de la que nos hablan los escritos neotestamentarios. Por eso, la Filosofía jurídica no sólo es insuficiente para servir de base al Derecho Canónico, sino que es necesaria la Teología, sobre todo eclesial. Y yo insistiría: no sólo no basta la Filosofía jurídica, sino que lleva intrínseco el peligro inmediato, y nada teórico por cierto, de verdadera deformación.

Pues bien, el Derecho canónico, con todo su dinamismo vital, ¿qué «Derecho divino» encuentra en los libros del Nuevo Testamento? ¿Cuál es el *noyau d'ur* —en términos del P. De la Potterie—, formulado por la Escritura?

Si el criterio ofrecido por el mismo De la Potterie, haciendo referencia al capítulo segundo de la *Dei Verbum*, a saber, que todo elemento unido al misterio central de la revelación es permanente, parece, por una parte, verdad de Perogrullo y, por otra, suficientemente impreso; la respuesta del Sr. Cazelles no dejará, en su aparente simplicidad, menos perplejo: «No se trata de tal o cual precepto, sino de la persona misma de Jesucristo».

Quizás la conclusión más importante de la Sesión, no formulada explícitamente, se deduce precisamente de esa perplejidad ya mencionada. El Canonista de hoy ya no puede prescindir en su trabajo de las aportaciones de los estudios escriturísticos, ni puede dejar de buscar, con la ayuda de los expertos en estudios bíblicos, las bases doctrinales del Derecho canónico, de forma mucho más directa que hasta el presente, en la teología bíblica. Tiene, además, que seguir investigando, a una con los escrituristas y teólogos, en lo que es normativo, en el terreno jurídico, en los libros sagrados, sin contentarse con hacer una simple historia de sus Instituciones que pueda, presumiblemente, llegar hasta las fuentes escriturísticas.

Los temas neotestamentarios presentados en la Sesión fueron de carácter particular y concreto. Al parecer, el tema originario propuesto hubo de ser el estudio de la ley en los diversos autores (al igual que para los temas del Antiguo Testamento), pero también aquí prevaleció la dispersión. El Sr. Perrot, del Instituto Católico

de París, elaboró el tema: *La ley según Marcos y Mateo: Jesús y la ley; las primeras manifestaciones evangélicas de un derecho eclesial* a base, sobre todo, de las diversas elaboraciones *halakhicas* de ambos evangelistas (por ejemplo, tradiciones y reglas de pureza en Mc 10, 1-31; o el sermón del monte de Mateo), notando, entre otras cosas, que Marcos no utiliza el término *νομος* y que Mateo, el más «nomista» de los evangelistas, es también el más virulento contra el legalismo farisaico.

De La Potterie, del Instituto Bíblico de Roma, resumió *El concepto de ley en San Juan*, término reservado por el evangelista a la ley mosaica, don (revelación) de Dios, superada por la «gracia de verdad», que contiene la exigencia de Cristo. Juan se refiere también a las normas cristianas con el término «mandamientos», reducidos al «mandamiento», del Padre y de Cristo: la fe en Jesús y el amor mutuo. Si pues, luego de la moral esquemática dictada por el escatologismo, hay proliferación de normas, en las primeras comunidades cristianas, Juan invita a volver a lo esencial: fe y caridad.

La doctrina de San Pablo, trató de resumirla P. de Surgy, de las Facultades Católicas del Oeste francés, bajo el título: *Pablo y la Torah: Pablo y la reglamentación de las primeras comunidades cristianas*, con tres partes bien definidas: concepto de ley, perfeccionada por la caridad: ley de Cristo, siendo él el fin al que tiende la ley; esfuerzos disciplinares de Pablo por mantener la unión en la diversidad de carismas, de costumbres, de origen (gentil o judío); reflexiones personales sobre la necesidad de referir la ley al misterio de la salvación, a la acción del Espíritu, que la ley lleve a Cristo, necesidad de pluralismo, Cristo único salvador y fin de la ley y de la Institución.

A partir de los *Hechos*, el Pastor Carrez, Director del Instituto Superior de Estudios Ecuménicos de París, expuso el tema: *El principio de unidad y cohesión eclesial según Lucas (libro de los Hechos): la Koinonia y la organización institucional*. Cree Carrez que puede individualizarse la *Koinonia* como criterio de institucionalización, sea en la evolución pacífica de las comunidades, como en los momentos de crisis, por conflicto o novedad. Para ilustrar el primer aspecto, recogió 23 sumarios lucanos a lo largo de la narración, analizando más los tres principales referidos a la comunidad jerosolimitana. Como momentos de crisis recogió y estudió brevemente, la necesidad de buscar un sustituto a Judas, la

respuesta a la multitud convertida por el sermón de Pentecostés, la distribución de los bienes puestos en común, etc.

Por fin, un tema general, *La Iglesia y la Sociedad temporal*, a cargo del Sr. Grelot, del Instituto Católico de París, quien expuso por separado las actitudes de Jesús y de las primeras comunidades, «deduciendo» (pienso que lo hizo con demasiada libertad con respecto a las «premisas») la exclusión de toda «mitificación» «mitologización» política, la función profética de la Iglesia con respecto al poder temporal, la contingencia histórica de los regímenes políticos y de las relaciones de la Iglesia con los mismos.

La perplejidad de que he hablado más arriba podía tener su dosis de abrumación ante la amplitud de los horizontes abiertos por trabajos, por una parte muy densos, en su mayoría, y, por otra, necesariamente rápidos e incluso necesariamente superficiales, al querer abarcar tanto. Desde el punto de vista canonístico aún están inéditos los estudios basados en la Escritura desde las perspectivas abiertas por la modernas investigaciones: las conferencias de la Sesión constituían un primer ensayo, y, en este sentido, una invitación prometedora. Arriba he mencionado una cierta dificultad a la hora de establecer un auténtico diálogo entre escrituristas y canonistas. A ello contribuyó también, me parece, la falta de formación del canonista de hoy por lo que se refiere a esas perspectivas. Y también, creo, la dificultad de comprensión, ya señalada más arriba, por parte del escriturista, y no obstante toda la buena voluntad manifestada por los conferenciantes, de lo técnicamente jurídico. Al hablar de la ley, por ejemplo, se manifestó una tendencia clara a mantenerse en los aspectos teológico-morales, sin abordar el específicamente jurídico.

Todo esto, a mi entender, no es sino una prueba ulterior de la conveniencia, de la necesidad, de no dejar que se pierda la iniciativa feliz de esta Sesión, al consagrarla al estudio de temas canónicos en la Sagrada Escritura, antes al contrario de insistir en una colaboración, esencial para el canonista, perfeccionándola con auténticos estudios interdisciplinarios. Y, por supuesto, también, con el esfuerzo necesario de apertura de los canonistas a los estudios bíblicos, tanto en plan personal como institucional.

FRANCISCO JAVIER URRUTIA, S.J.

Universidad Gregoriana
Roma